

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 26-01 que modifica el Artículo 5 de la Ley No.8-92, que establece la Cédula de Identidad y Electoral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 26-01

CONSIDERANDO: Que la Cédula de Identidad y Electoral es un documento fundamental para que los ciudadanos puedan realizar todos los actos de la vida civil, incluyendo el sufragio en las elecciones previstas en la Constitución y en las leyes de la República.

CONSIDERANDO: Que este documento debe tener la máxima validez en el tiempo que permita la identificación visual de su portador.

CONSIDERANDO: Que la renovación de la Cédula de Identidad Electoral debe producirse de manera tal que se evite en lo posible el congestionamiento de las oficinas de expedición en los períodos cercanos a las elecciones.

CONSIDERANDO: Que deben tomarse las medidas que sean necesarias para agilizar la expedición de cédula de identidad a los jóvenes menores de edad, como más de 16 años.

VISTA la Ley No.8-92, del 13 de abril del año 1992.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 5 de la Ley No.8-92, que establece la Cédula de Identidad y Electoral, para que a partir de la promulgación de la presente, la Cédula de Identidad y Electoral tenga una validez de diez años, desde el año de su expedición hasta la fecha de su próximo cumpleaños, dentro del mismo año calendario.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 6 de la Ley No.8-92, para que en lo adelante la cédula de identidad que se otorga a los jóvenes de dieciséis (16) años cumplidos, pero que todavía serán menores de dieciocho (18) años en las elecciones generales más cercanas, reciban dicho documento con el mismo código que tendrá en el futuro, pero con formato y color diferentes al de los ciudadanos que sufragan, y con una leyenda destacada de “No Vota” inscrita en el mismo, de manera que después de esas elecciones les pueda ser canjeada con facilidad por una cédula de identidad y electoral definitiva.

ARTICULO 3.- A partir de la promulgación de la presente ley, cada carnet que se emita debe incluir la nacionalidad de la persona beneficiada con su cédula de identidad personal y electoral.

ARTICULO 4.- La Junta Central Electoral queda encargada de tomar todas las disposiciones necesarias para la cabal aplicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 27-01 que prohíbe la utilización de recursos o fondos fiscales procedentes de la Ley de Gastos Públicos, en forma directa o por medio de aportes presupuestarios a entidades públicas o privadas o procedentes de préstamos obtenidos por el país, avalados o garantizados por el Estado Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 27-01

CONSIDERANDO: Que el destino de los recursos fiscales se establece cada año en la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central, en la cual se reflejan las metas planteadas por el Estado Dominicano en las políticas del plan nacional de desarrollo.

CONSIDERANDO: Que constituye un derecho inalienable de los Estados la orientación de sus escasos recursos fiscales al fortalecimiento de los factores internos de crecimiento y desarrollo de sus economías, como en efecto lo vienen haciendo desde hace